



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 53200051/2010/TO1

Córdoba, 2 de noviembre de 2016.-

Y VISTO

Para dictar sentencia en la presente causa "XXXXXXXXXX p.s.a trata de personas menores de edad con fines de explotación laboral, con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad" FCB 53200051/2010/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado por los señores Jueces, doctores José Fabián Asís, Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo, presidido por el primero de los nombrados; seguida contra de XXXXXXXXXXXX, asistida por el señor Defensor Público Oficial doctor Marcelo Eduardo Arrieta, y en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el doctor Facundo Trotta.

Y RESULTANDO

a) A fs. 236/239vta. obra el requerimiento de elevación de la causa a juicio, formulado por la señor Fiscal Federal, doctor Guillermo R. Lega, quien encuentra concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a XXXXXXXXXXXX la figura de trata de personas menor de edad, con fines de explotación laboral, con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, todo conforme el art. 145, ter del Código Penal.

b) Elevados los autos al Tribunal, se corrió el traslado a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 255), ofreciendo la Fiscalía la prueba de la que pensaba valerse en el debate (fs. 256/vta.).

Posteriormente, a fs. 305 de los presentes actuados, se agrega al proceso un acta donde se protocoliza un acuerdo de juicio abreviado, conforme el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre las partes, la cual es ratificada mediante la audiencia *de visu* celebrada el día 19 de octubre del corriente año (fs. 306/vta.).

c) Al tomar conocimiento “de visu” el enjuiciado refirió al Tribunal que ratificaba el convenio celebrado con la Fiscalía, acotando que comprendía claramente su alcance y consecuencias.

d) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398, 399 y concordantes del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO

MATERIALIDAD ILICITA

Durante la etapa instructoria, conforme surge de la relación fáctica de los hechos contenidos en requerimiento de elevación de la causa a juicio, quedó acreditado que:

HECHO: *“El haber receptado y dado acogida, en su local comercial de venta de ropa, ubicado en XXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXXXXX, Provincia de Córdoba, a la menor de edad XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad Boliviana, de quince años de edad. Hecho ocurrido con posterioridad al día 1 de julio de 2010, cuando la menor XXXXXXXXXXXX es captada y trasladada con distinta identidad (cedula paraguaya a nombre de XXXXXXXXXXXX) desde Bolivia hasta la ciudad de Rio Cuarto, lugar donde la imputada la recibe para luego trasladarla hasta la localidad de XXXXXXXXXXXX donde posee una tienda y allí la aloja. Que en la tienda, la menor trabaja en atención a los clientes, sin recibir remuneración alguna por sus tareas, ni gozar de salidas. Que la menor estaba exigida a vender ropa o la dejaban sin comer y que en todo momento la única vestimenta que tiene es la puesta. Manifiesta la menor en su denuncia que todo lo que se prometió no se había cumplido. Y que al manifestar querer volverse a su país la Sra. XXXXXXXXXXXX contesta gritándole que ni siquiera cuenta con documento para volverse. Que esta situación se mantiene hasta el día 31/07/10 cuando XXXXXXXXXXXX viaja a Buenos Aires a comprar ropa, dejando a la menor al cuidado de la tienda, quien da a conocer su situación interviniendo a la policía de la Localidad, lugar donde hace entrega de la cedula a nombre de XXXXXXXXXXXX y la constancia de Migraciones, tomando también intervención el Juzgado de Menores de Rio Cuarto, Secretaria Prevenzional”.-*

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 53200051/2010/TO1

Por su parte, en el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 *bis* del CPPN), obrante a fs. 305 el Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 2 ante este Tribunal Oral, doctor Facundo Trotta, en acuerdo con la imputada y su abogado defensor, señala que le ha instruido acabadamente del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto. En virtud de ello, la encartada y su defensor tuvieron pleno conocimiento del hecho imputado y la calificación legal correspondiente, de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 236/239vta. El Señor Fiscal General valorando las pruebas rendidas durante instrucción, la admisión por parte de la imputada acerca la participación y responsabilidad criminal por el delito que fuera acusada, en lo que respecta a la adecuación típica reseñada en relación al hecho en análisis, entiende que en el presente caso las pruebas no resultan suficientes a los fines de mantener la calificación legal atribuida en la pieza acusatoria, debiendo la acusada responder en los términos del art. 145 bis, del C.P. según ley 26364, ello por entender que no obran en autos elementos de prueba que permitan asegurar con el grado de certeza que esta etapa requiere, que XXXXXXXXXXXX haya sabido que XXXXXXXXXXXX era menor de edad. Finalmente, llegado el momento de efectuar el pedido de pena, considera suficiente las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión por parte de la imputada de su participación, su responsabilidad criminal por el delito acusada en la presente causa, su edad y grado de instrucción al momento de los hechos, la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración, valorándolas conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal. En consecuencia, el señor Fiscal General solicita al Tribunal se condene a XXXXXXXXXXXX como autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, y se imponga la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 CP),

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

accesorias legales y costas (art. 145, bis del Código Penal).

Corresponde destacar muy especialmente, las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. “a” las siguientes atribuciones: “Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada”, actuando el señor Fiscal General ante éste Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

Con las pruebas acumuladas en la presente causa, se ha acreditado con el grado de certeza necesario en esta etapa, la existencia del hecho narrado, así como la autoría responsable de la imputada en la producción del mismo. El hecho que se le atribuye a la encartada, ha quedado demostrado mediante las declaraciones testimoniales de XXXXXXXXXXXX(fs. ½, ratificada judicialmente a fs. 54) y XXXXXXXXXXXX(fs. 6/7, que luego ratificara en sede judicial a fs. 55), como así también de la exposición informativa obrante a fs. 5. El día 1 de agosto del año 2010, siendo las 20:30 hs., XXXXXXXXXXXX– Oficial Inspector dependiente de la Comisaria de la localidad de XXXXXXXXXXXX- recibe un llamado telefónico de parte del ciudadano XXXXXXXXXXXX, quien ponía en conocimiento que en una tienda de ropa ubicada sobre calle XXXXXXXXXXXX, al lado de la panadería “XXXXXXXXXXXX”, se encuentran trabajando XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad boliviana, de 15 años de edad, que estaría siendo sometida a una explotación laboral por parte de la propietaria de la tienda, señalando que la misma habría sido ingresada a la Argentina mediante el uso de una cedula de identidad de persona falsa, nro. XXXXXXXXXXXX correspondiente a XXXXXXXXXXXX, nacida el XXXXXXXX en San Miguel-Azurduy, cédula que habría sido proporcionada a la menor por la ciudadana XXXXXXXXXXXX –madre de la imputada de autos- quien con la promesa de un mejor pasar económico la sedujo para que la acompañara hacia este país a fines de trabajar en una tienda de ropas donde iba a ganar mucho dinero. Así, mediante el uso de cédula de identidad falsa, fue trasladada hacia la ciudad de Rio Cuarto, donde XXXXXXXXXXXX la esperaba, para luego llevarla a la localidad de XXXXXXXXXXXX, sometiéndola a realizar trabajos en la tienda de ropa, sin cobrar dinero alguno, como tampoco, poder “gozar” salidas de la tienda, donde se le exige vender o se la deja sin

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 53200051/2010/TO1

comer. Así las cosas, el Agente XXXXXXXXXXXX le solicita al denunciante XXXXXXXXXXXX que se hiciera presente junto a la menor en la sede policial a los fines de documentar sus dichos. Finalmente, el ciudadano XXXXXXXXXXXX junto a su concubina XXXXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, se constituyeron en la comisaría donde ratificaron y pusieron en conocimiento todo lo mencionado, agregando que la menor habría sido amenazada con ser trasladada a la ciudad de Rio Cuarto a trabajar en otra cosa, por su comportamiento de querer volverse a su casa. Ante tal circunstancia se procedió al labrado de las actuaciones, previa consulta con el Juzgado Federal de Rio Cuarto, receptando la exposición de la menor, quedando a disposición del Juzgado de Menores y con la intervención de la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia. Ahora bien, el hecho descripto se corrobora con las pruebas reunidas en autos, como la exposición informativa policial (fs. 5) y la denuncia formulada en el Juzgado de Menores por la menor XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX (fs. 15/16vta.), el acta de secuestro de la cédula de identidad a nombre de XXXXXXXXXXXX, las testimoniales del ciudadano XXXXXXXXXXXX y el Agente Arguello, como también el informe realizado por los profesionales de la SANAF (fs. 18/19, 226/234). Es así como por los elementos valorados es posible tener por acreditada la existencia del hecho enrostrado a XXXXXXXXXXXX.-

AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia al mismo le cupiera a la enjuiciada. Los mismos elementos de convicción ya reseñados, demuestran en forma concluyente que XXXXXXXXXXXX es autora penalmente responsable del suceso que se le reprocha. Debe tenerse muy especialmente en consideración, el amplio reconocimiento de autoría del hecho realizado por la nombrada al momento de celebrarse el acuerdo instrumentado a fs. 305vta., reafirmando esta admisión de culpabilidad al haber

manifestado la nombrada en audiencia *de visu* que la misma fue concretada libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances (fs. 306). Confirma lo expuesto precedentemente, la prueba ya considerada y valorada en párrafos anteriores.

Lógica consecuencia de todo lo apuntado es el juicio de reproche a sus conductas postulado por la acusación, conforme artículos 398, párrafo segundo y 399 primera parte del Código

Procesal Penal de la Nación.-

Asimismo se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra obste a la imposición de una sanción penal, en función de los artículos 40 y 41 del Código penal y 399, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

CALIFICACION LEGAL

Corresponde ahora efectuar el encuadramiento legal del hecho que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita y cuya autoría se le atribuye a la imputada XXXXXXXXXXXX. En relación al tratamiento de la calificación legal del hecho, debe decirse que la pieza acusatoria de elevación de la causa a juicio atrapa la conducta desplegada por la encartada en el delito de la figura de trata de personas menor de edad, con fines de explotación laboral, con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, todo conforme el art. 145, ter del Código Penal, calificación que no es compartida por el señor Fiscal General al momento de la presentación de solicitud de juicio abreviado, quien entiende que corresponde extirpar la agravante sostenida por el Agente Fiscal de Instrucción, debiendo la acusada responder en los términos del art. 145 bis, del C.P. según ley 26.364, ello por entender que no obran en autos elementos de prueba que permitan asegurar con el grado de certeza que esta etapa requiere, que XXXXXXXXXXXX haya sabido que XXXXXXXXXXXX era menor de edad. En el mismo sentido, la Excma. Cámara de Casación Penal manifestó que,....*“en esta sinopsis se advierte claramente que, de acuerdo a las distintas percepciones que expusieron los testigos, la apariencia exterior de la damnificada no resultaba reveladora a la hora de determinar la verdadera edad que tenía en aquél entonces, como para de ahí en más colegir que el imputado se debió haber percatado que se trataba de una niña de 16 años de edad”* (CNCP, Sala III, causa nro.12967, “Sander R E



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 53200051/2010/TO1

s/recurso de casación", registro nro.1496/11). Ahora bien, para realizar la subsunción típica debemos partir de la consideración de la trata de personas como un delito representativo de la negación de prácticamente todos los derechos humanos -derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad de las personas, derecho a no ser sometidos a torturas, vejámenes y otros malos tratos, derecho a la libertad de circulación, etc.-. Así, estudios realizados en diversos ámbitos, tanto internacionales como locales, revelan que esta actividad ocuparía el tercer lugar, dentro de un nefasto ranking, obvio está, de las actividades ilegales que más ganancias generan, ubicándolo por detrás del tráfico de drogas y de armas. La Ley Nº 26.364/2008, bajo los lineamientos del "Protocolo de Palermo" y en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al aprobar el mismo, define como trata de personas -la captación, el transporte y/o traslado ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta. En ese mismo sentido, dicha ley ordenó incorporar al Código Penal dos normas: el art. 145 bis, para el caso de mayores de edad y el 145 ter, para los casos de menores de edad. Nótese que se trata de un tipo penal de acciones alternativas y, por lo tanto, resulta suficiente con la realización de -al menos- una de estas acciones para que se configure el ilícito, siempre que ellas se hubiesen realizado con una finalidad específica: la de explotar a la persona (ver en este sentido Hairabedian, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", segunda edición actualizada y ampliada, AdHoc, Buenos Aires, 2013, p. 22 y ss.). En este delito en particular, la mayor afectación de derechos se produce cuando se consuma la explotación; sin embargo, como

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

establece la ley bajo análisis y sigue disponiendo hoy la reforma introducida por la Ley 26.842, no es necesario que la explotación se consume para que haya trata de personas, y esto se da por esta posibilidad de adelantamiento de la punibilidad que tiene el Estado, actuando antes de que concrete la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma. Es lo que se denomina delitos de resultado anticipado o recortado. Si la explotación llegara a consumarse, entonces se abre la posibilidad para que junto al tipo de trata de personas se apliquen otras figuras delictivas previstas en el Código Penal (125 bis, 1° y 3° párrafo) o en leyes penales complementarias (entre otras, Ley 12331, Ley 25871). A ese universo de delitos suele denominárselo como “delitos conexos” a la trata de personas. Así, el legislador se ha ocupado de describir como conductas típicas los distintos eslabones que componen la larga cadena de acciones destinadas al reclutamiento de personas con la finalidad ilícita de explotación. De esta manera, se tipifica como delito la captación, que comprende la actividad tendiente a ganar la voluntad de la víctima. También el transporte, frecuente en este particular delito que se caracteriza por el traslado de las personas desde el lugar donde residen originariamente – generalmente zonas pobres y de escasos recursos- hasta el lugar donde finalmente se va a llevar a cabo la explotación laboral -grandes urbes con concentración de capitales y requerimiento de mano de obra barata-. Y por último se comprende al acogimiento o receptación de las personas en estas condiciones, es decir quien da alojamiento, hospeda o esconde a la víctima del delito, para poder finalmente explotarla, en condiciones indignas y retribuciones escasas. Ahora bien, todas estas conductas para constituir el delito de trata de personas, conforme al lugar sistemático que ocupan en el ordenamiento jurídico dentro del Código Penal, deben afectar de alguna manera la libertad o autonomía personal, sea limitando de alguna forma su desplazamiento ambulatorio -no siendo necesario que sea de manera absoluta- y también la libertad psíquica de los individuos explotados, quienes muchas veces sin bien pueden trasladarse de un lugar a otro, son llevados a una situación de extremo sometimiento, que implica prácticamente el desconocimiento de su condición de ser humano. Sin embargo, lo que caracteriza a este delito que lo distingue de otras figuras delictivas que afectan la libertad es la finalidad que trasciende a las conductas típicas de captación, transporte y acogimiento. Lo que la doctrina especializada denomina como ultra intención. Es decir, la comisión del delito

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 53200051/2010/TO1

requiere que el autor proyecte sobre las personas a quienes tiene cautiva una finalidad específica, su explotación, no siendo necesario, como dijimos, para la consumación del delito que ésta se concrete. La figura solo exige que las acciones típicas tenga el propósito específico de llevarla a cabo. Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la forma en la cual se fijó el hecho en la plataforma fáctica de la promoción de acción penal, debe establecerse en primer término, que si existió por parte de la imputada la captación y acogimiento de la señorita XXXXXXXXXXXX con la finalidad de ser explotada laboralmente. Previo al desarrollo probatorio conviene precisar que la sola contraposición a las leyes laborales no significa por sí que estemos frente a trabajos o servicio forzados. Entiendo que no resulta una tarea simple en la casuística efectuar una distinción sin dificultad, sin embargo resulta un instrumento conceptual de suma utilidad la definición sobre trabajo forzado establecida en el artículo 2.1 del Convenio n° 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso de 1930 al decir que es *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*. Claramente por la forma larvada en la cual se da este tipo de privación de la libertad, no se requieren medios coactivos e intimidatorios para concretarla, pues como lo indica el informe de la Asociación de la Comisión Católica Española de Migraciones (ACCEM) sobre trata de personas con fines de explotación laboral del 2006 *“en la mayoría de casos, se producen los dos tipos explotación a la vez, que la víctima sometida a explotación laboral trabaje bajo condiciones de explotación para pagar una deuda que no sabe cuándo se saldrá y que también trabaje bajo amenazas, castigos (...), ya que son medios de mantener a la víctima sometida y realizando el trabajo pactado”* (pág. 40). Conforme a tal entendimiento, deben ser valoradas en primer término la exposición informativa policial (fs. 5) y la denuncia formulada en el Juzgado de Menores por la menor XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX (fs. 15/16vta.), las testimoniales del ciudadano XXXXXXXXXXXX y el Agente Arguello, como también el informe realizado por los

profesionales de la SANAF (fs. 18/19, 226/234), tuvieron por objeto constatar la explotación laboral. Ahora bien, el engaño concretamente se ha puesto de manifiesto y así quedó acreditado con la promesa de trabajo que se les realizara a XXXXXXXXXX—por la madre de la imputada, quien luego fuera trasladada a la ciudad de XXXXXXXXXX para ser explotada laboralmente, mediante amenazas concretadas por la imputada XXXXXXXXXX. La situación de vulnerabilidad constituye una nota distintiva del delito de la trata de personas. Este estado de vulnerabilidad puede ser preexistente o provocado por el tratante, pero lo cierto es que una vez que las víctimas ingresan en el proceso de trata, se potencia esa situación o se crean nuevas condiciones de vulnerabilidad. La alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción aceptable que cometerse al abuso de que se trata. En este sentido, el estado de vulnerabilidad de XXXXXXXXXX se ve reflejado y confirmado por el informe obrante en los presentes actuados (fs. 18/19, 226/234). Así las cosas, considero que el hecho en su plataforma fáctica, de tiempo, modo y lugar, con el alcance descrito precedentemente, se encuentra acabadamente acreditado, debiendo ser encuadrado en la figura prevista por el arts. 45, 145 bis. del C.P. según Ley 26.364 y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCION

Respecto del monto punitivo, corresponde puntualizar que acorde lo establecido por el inc. 5° del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes, en el acuerdo de juicio abreviado. Entendemos que, conforme la naturaleza de los hechos, la admisión por parte de la imputada de su participación, su responsabilidad criminal por el delito acusada en la presente causa, su edad y grado de instrucción al momento de los hechos, la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración, y considerando también las condiciones personales de la encartada, resulta justo aplicar a XXXXXXXXXX, por considerarla autora penalmente responsable del delito trata de personas mayores de edad por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 CP), accesorias legales y costas, conforme lo dispuesto por el arts. 40, 41, 45, 145 bis. del Código Penal según Ley 26.364 y

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 53200051/2010/TO1

arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Debe tenerse presente que, conforme lo sostiene autorizada doctrina, la finalidad que se persigue en la condena condicional, es la redención del delincuente no habitual, otorgándole el beneficio como estímulo para su esfuerzo de reinserción a la vida normal. Se tiene en cuenta la personalidad moral de la acusada, su actitud de colaborar con la justicia al solicitar el juicio abreviado, los motivos que la impulsaron a delinquir y la naturaleza del hecho, para convencernos sobre la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de la libertad, en base a criterios de prevención especial de la pena. Corresponde imponer a la nombrada por el término de la presente condena, las siguientes reglas de conducta: a) constituir domicilio; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados; (art. 27 bis del C.P).

En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal, **FALLA:**

I.- CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX, de nacionalidad boliviana, CI Boliviana N° XXXXXXXXXXXX, D.N.I. XXXXXXXXXXXX, con instrucción primaria, nacida el día X/X/X en el pueblo de XXXXXXXXXXXX, República de Bolivia, con último domicilio en XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, Provincia de XXXXXXXXXXXX, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 CP), accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad (arts. 45, 145 bis. del C.P. según ley 26.364 y arts. 530 y 531 del C.P.P.N)

IMPONER a la nombrada, por el término de la presente condena, las siguientes reglas de conducta: a) constituir domicilio; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados; (art. 27 bis del C.P).

PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER